



Revisión salarial del IPC para el 2000 del Convenio Colectivo del Sector de Comercio del Mueble de Bizkaia

Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social
Delegación Territorial de Bizkaia

Visto el texto del acuerdo alcanzado el día 28 de febrero de 2001, entre las Centrales Sindicales CC.OO., UGT, ELA-STV y LAB y la representación empresarial CEBEK, componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Sector Comercio del Mueble de Bizkaia, con código número 4800585, relativo a la revisión salarial del IPC para el 2000, conforme a la previsión del artículo 4.b), del texto del Convenio Colectivo para los años 1999 y 2000, cuya inscripción, depósito y publicación, se acordó con fecha 13 de junio de 2000, y observando que la revisión salarial no conculca la legalidad vigente ni lesiona intereses a terceros, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el Decreto del Gobierno Vasco 3/1981, de 2 de marzo, y Orden de 3 de noviembre de 1982, del Consejero de Trabajo, sobre creación y organización del Registro de Convenios Colectivos.

Esta Delegación Territorial de Trabajo,

ACUERDA:

- 1.o Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Sección Territorial de la revisión salarial del IPC para el 2000 del Convenio Colectivo del Sector de Comercio del Mueble de Bizkaia con notificación a la Comisión Negociadora.
- 2.o Proceder a su correspondiente depósito en la Secretaría General de esta Delegación.
- 3.o Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».
- 4.o Notificar la presente resolución a las partes, haciendo saber que contra la misma, podrán interponer recurso de alzada ante el Director de Trabajo del Gobierno Vasco, en el plazo de 1 mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 114, en relación con el artículo 115, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999, en relación con el artículo 16 del Decreto 303/1999, de 27 de julio, del Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social.

En Bilbao, a 15 de marzo de 2001.—El Delegado Territorial de Trabajo, Luis Fernando Picaza Cortés

TABLA SALARIAL 2000

Categorías profesionales	Salario base Mínimo anual garantizado			
	Mensual	Anual		
Grupo I				
Ingenieros y Licenciados	166.488	2.497.325	93.740	
Titulado de grado medio	159.248	2.388.713	89.663	
Grupo II: Personal Administrativo				
Director Comercial	152.006	2.280.086	85.585	
Jefe de División	144.780	2.171.707	81.517	
Jefe de Personal	144.780	2.171.707	81.517	
Salario base Mínimo anual garantizado				
Categorías profesionales Mensual Anual				
Jefe de Compras	144.780	2.171.707	81.517	
Jefe de Ventas	144.780	2.171.707	81.517	
Encargado General	144.780	2.171.707	81.517	
Jefe de Sucursal	133.923	2.008.844	75.404	
Jefe de Almacén	133.923	2.008.844	75.404	
Jefe de Sección	133.923	2.008.844	75.404	
Encargado de Establecimiento	137.535	2.063.018	77.438	
Dependiente Mayor	135.556	2.033.344	76.324	
Viajante	124.872	1.873.083	70.308	
Corredor	123.957	1.859.353	69.793	
Dependiente	123.223	1.848.350	69.380	
Ayudante Dependiente	103.155	1.547.326	58.081	
Grupo III: Personal Administrativo				
Director Administrativo	166.488	2.497.325	93.740	
Jefe Administrativo	157.642	2.364.634	88.759	
Jefe de Sección	141.142	2.117.129	79.469	
Traductor o Intérprete	130.293	1.954.390	73.360	
Secretario/a	123.050	1.845.747	69.282	
Contable	130.293	1.954.390	73.360	
Cajero/a	126.678	1.900.170	71.325	
Oficial Administrativo	123.050	1.845.747	69.282	
Auxiliar	110.397	1.655.953	62.158	
Aspirante de 18 a 25 años	103.155	1.547.326	58.081	
Aspirante 4e 16 a 18 años	79.619	1.194.279	44.829	
Aux. Caja mayor de 18 años	108.574	1.628.617	61.132	
Grupo IV: Personal de Servicio Actividades Diversas				
Jefe de Taller	144.052	2.160.782	81.107	
Delineante Proyectista 1.a	144.052	2.160.782	81.107	
Delineante de 1.a Decorador	132.470	1.987.056	74.586	
Delineante de 2.a	124,142	1.862.127	69.897	
Profesional Oficio de 1.a	126.679	1.900.186	71.326	
Profesional Oficio de 2.a	118.710	1.780.649	66.839	
Capataz	119.797	1.796.951	67.451	
Ayudante de Oficio	103.156	1.547.341	58.081	
Operario Espec. (de limpieza)	110.396	1.655.937	62.157	
Embaladora, Cosedora de Sacos		101.334	1.520.005	57.055
Grupo V: Personal Subalterno				
Conserje, Cobrador u Orden.	95.918	1.438.776	54.006	
Personal Limpieza (prop. hora trab.)		95.918	1.438.776	54.006
Grupo VI: Informática				

Director	166.488	2.497.325	93.740
Conceptor	159.248	2.388.713	89.663
Analista	142.963	2.144.449	80.494
Programador	132.829	1.992.433	74.788
Operador	123.223	1.848.350	69.380
Grabador	116.901	1.753.525	65.820
Manipulador	106.410	1.596.153	59.913

Artículo 12.—Convenio dietas y kilometraje

Día completo: 5.045 pesetas.

Desayuno: 302 pesetas.

Comida: 1.487 pesetas.

Cena: 1.184 pesetas.

Dormir: 2.072 pesetas.

Reintegro de gastos no justificables: 686 pesetas.

Km.: 37 pesetas.

Artículo 22.—Traslados de empresa

Año 2000: 767 pesetas.

Contratos de aprendizaje para la formación

1. Los contratos de formación celebrados al amparo de la Ley 10/94 y R.D. 2.317/93 continuarán rigiéndose por esa normativa (70%, 80% o 90 SMI según 1.o, 2.o o 3.o año de contrato, respectivamente.

2. Los nuevos contratos se celebrarán al amparo del artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, siendo su salario el SMI en función del tiempo de trabajo efectivo.

3. Desaparece la categoría de aprendiz en tablas salariales por no existir contratos.

(III-438)

•